

P-128195-RQ

"MONEA, PASCUAL CARLOS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 702-16303-11
DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE LOMAS DE
ZAMORA, SALA III".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.195-RQ, caratulada:
"Monea, Pascual Carlos s/ Recurso de queja en causa N°
702-16303-11 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Lomas de Zamora, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala III de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, el 18 de agosto
de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inconstitucionalidad presentado por la entonces defensa
particular de Pascual Carlos Monea contra el
pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a
su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional N° 6 de esa ciudad que lo condenó a la pena
de un año de prisión con costas, manteniendo la
declaración de reincidencia, por resultar autor
penalmente responsable del delito de amenazas (fs.
73/74).

Para arribar a tal decisión, recordó que la vía
prevista en el art. 489 del CPP sólo procede cuando en la
instancia se haya controvertido y decidido la
constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes,

decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte (fs. 73 vta.).

Concluyó que el remedio intentado no cumple con las exigencias del art. 484 del CPP pues no existe pronunciamiento previo sobre caso constitucional alguno y no se desarrolló ningún agravio en los términos del párrafo anterior, (fs. cit.).

2. Frente a lo decidido, la Defensora Oficial, doctora María Lucinda Lozano, dedujo queja (arts. 433, 451 y 456 CPP) "contra el rechazo del recurso extraordinario federal" (fs. 81/84).

Estimó que el "recurso extraordinario" debió concederse pues se plantearon agravios de índole constitucional. Explicó que revocar el arresto domiciliario y disponer el cumplimiento de la pena en el interior de una unidad penitenciaria quebranta la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo* y de humanidad de las penas (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 5 y 8, CADH).

3. Aun soslayando la equivocada cita del art. 433 y ccds. del CPP y la errónea referencia a la desestimación del "recurso extraordinario federal" y/o "recurso extraordinario" cuando, en rigor, lo que debió intentar fue conmover, específicamente, la denegatoria del carril extraordinario de inconstitucionalidad previsto en el art. 489 del citado cuerpo de leyes, la queja, igualmente, no puede tener acogida favorable (art. 486 bis, CPP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto 2., la defensa oficial se limitó a efectuar una

P-128195-RQ

afirmación genérica en torno a la infracción de normas de la Constitución nacional y de Tratado Internacionales, desentendiéndose por completo de los motivos en base a los cuales la Alzada declaró la inadmisibilidad de la vía en cuestión.

En definitiva, la parte no removió los obstáculos formales por los cuales el Tribunal intermedio desestimó el remedio extraordinario de inconstitucionalidad (incumplimiento de los recaudos de los arts. 484 y 489 cits.), más aun, los ignoró por completo.

En suma, el contenido de la queja no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del CPP en tanto no procuró controvertir los fundamentos de la inadmisibilidad decretada.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial (arts. 484, 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario